



Firmado Digitalmente por
RODRIGUEZ LOPEZ Jenny
Laura FAU 20131370645
soft
Fecha: 17/05/2022 13:26:18
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 03347-5-2022

EXPEDIENTE N° : 15451-2012
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 10 de mayo de 2022

VISTA la apelación interpuesta por (R.U.C. N°), contra la Resolución de Intendencia N° de 9 de agosto de 2012, emitida por la Intendencia Regional Lima¹ de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa N° , giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que si bien la Administración en un primer momento cuestionó su calificación como entidad exonerada del Impuesto a la Renta, por la naturaleza de sus actividades, esto es, por realizar actividades mercantiles, en instancia de reclamación, adicionó un fundamento para cuestionar dicha calificación, como es el hecho de haber consignado en sus estatutos un fin no acorde con la exclusividad de fines prevista en la Ley del Impuesto a la Renta, vulnerando con ello su derecho de defensa y, por ende, su derecho a un debido procedimiento, por lo que la resolución apelada adolece de nulidad.

Que señala respecto a su calificación como entidad exonerada del Impuesto a la Renta, que la Administración se equivoca al señalar que el fin social consignado en sus estatutos no cumplía con el requisito de exclusividad de fines previsto en la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que las actividades culturales y deportivas que también formaban parte de su objeto social constituían en esencia actividades sociales, al ser realizadas con la participación de todos sus asociados y no de forma aislada por cada uno de ellos, lo que sin duda acreditaba su carácter social, por lo que la realización de actividades socio culturales (o actividades sociales y culturales) se encuentran incluidas en los fines a que se refiere el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta y cita las Resoluciones N° 02799-5-2005 y 03536-2-2011.

Que agrega que la realización de actividades mercantiles, como el arrendamiento de un inmueble de su propiedad a la empresa “Los Portales Consorcio Hotelero S.A.”, no desnaturalizaba su fin no lucrativo, más aún si la Administración constató que no había distribuido directa o indirectamente ningún tipo renta o beneficio similar entre sus asociados, y que todos sus ingresos estuvieron destinados a la consecución de sus fines específicos, encontrándose, por tanto, dentro de los alcances de la exoneración prevista en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que añade que el hecho que sus asociados no pudieran hacer uso del inmueble arrendado a la referida empresa, al encontrarse en posesión de un tercero, como consecuencia del contrato de arrendamiento celebrado con dicha empresa, no restringía sus derechos, pues gozaban de mejores servicios sociales, culturales y deportivos en parte gracias a los ingresos provenientes de dicho arrendamiento, no verificándose, por tanto, que dicha operación hubiera implicado un recorte de sus derechos, al no haber generado un beneficio directo para ellos.

¹ Hoy Intendencia Lima.



Firmado Digitalmente por
AMICO DE LAS CASAS
Lorena María De Los
Angeles FAU 20131370645
soft
Fecha: 17/05/2022
12:06:17 COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado
Digitalmente por
VILLANUEVA
AZNARAN Lily Ana
FAU 20131370645
soft
Fecha: 17/05/2022
12:45:00 COT
Motivo: Soy el autor
del documento



Firmado Digitalmente por
FLORES PINTO Luis Enrique
FAU 20131370645 soft
Fecha: 17/05/2022 13:05:45
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 03347-5-2022

Que afirma que las asociaciones sin fines de lucro, como es su caso, no se encuentran impedidas de realizar actividades mercantiles a efectos de conservar su carácter de entidad exonerada del Impuesto a la Renta, sino únicamente a no distribuir directa o indirectamente entre sus asociados las rentas que vayan a generar y que, en ese sentido, si bien parte de los ingresos que percibía como asociación eran producto de la realización de actividades mercantiles, éstos eran destinados a sus fines específicos, es decir, no perseguían un fin lucrativo y cita las Resoluciones N° 01511-3-2003 y 05002-2-2002.

Que agrega que no resultaba admisible interpretar que la Administración, al amparo de lo previsto en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, señalara que la exoneración prevista en dicha norma solo alcanzaba a las asociaciones sin fines de lucro que no realizaran actividades mercantiles, al ser precisamente en virtud de dicha exoneración que las rentas que obtuvo se encontraban exoneradas, siempre que fueran destinadas a sus fines específicos, como en su caso.

Que refiere que en el supuesto negado que se confirmase que su institución no se encontraba exonerada del Impuesto a la Renta, se deberá tener en cuenta que durante el procedimiento de fiscalización cumplió con sustentar con documentación fehaciente los reparos efectuados por la Administración por concepto de depreciación de activos fijos, provisión por beneficios sociales y provisión de cobranza dudosa, por lo que deberán ser dejados sin efecto, no siendo factible, que se considerasen a las cotizaciones y membresías efectuadas por sus asociados como ingresos afectos a dicho tributo.

Que indica que la resolución de multa impugnada se sustenta en los reparos efectuados por la Administración, producto de haberle desconocido indebidamente su condición de entidad exonerada del Impuesto a la Renta, los cuales no se encuentran arreglados a ley, por lo que corresponde que sea dejada sin efecto.

Que la Administración señala que producto del procedimiento de fiscalización realizado a la recurrente respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, desconoció su carácter de entidad exonerada del Impuesto a la Renta, al verificar que consignó en sus estatutos un fin no acorde con la exclusividad de fines prevista en la Ley del Impuesto a la Renta y al constatar que realizó actividades mercantiles que desnaturalizaron su fin no lucrativo.

Que refiere que los reparos por exceso de provisión por depreciación de inmuebles, maquinaria y equipo, provisión por beneficios sociales de los trabajadores y provisión de cobranza dudosa se encuentran arreglados a ley, debido a que la recurrente durante el procedimiento de fiscalización no presentó la documentación sustentatoria que desvirtuara las acotaciones realizadas; procediendo a levantar el reparo por fiesta de año nuevo 2000 al haberse determinado que los ingresos obtenidos por dicho concepto correspondían al ejercicio 2000. Agrega, que como consecuencia de señalado en la Resolución N° 10257-4-2007, procedió a reliquidar el Impuesto General a las Ventas no deducido como crédito fiscal, como importe a deducir de la renta neta determinada a la recurrente.

Que indica que teniendo en cuenta lo expuesto, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, procediendo a reliquidar el monto de la sanción.

Que de autos se aprecia que mediante Carta N° (foja 380) y Requerimiento N°² (foja 328), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización, entre otros, respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, ampliado luego al ejercicio 2001 a través de la Carta N° (foja 378) y Requerimiento N°³ (fojas 297 a 301). Cabe indicar que,

² La citada carta y requerimiento fueron notificados el 19 de febrero de 2002 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, habiéndose dejado constancia de los datos de identificación y firma de las personas con las que se entendieron dichas diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario (fojas 328 y 380).

³ La referida carta y requerimiento fueron notificados el 21 de agosto de 2002 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, habiéndose dejado constancia de los datos de identificación y firma de las personas con las que se entendieron tales diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario (fojas 301 y 378).



Tribunal Fiscal

Nº 03347-5-2022

en el citado procedimiento de fiscalización, en relación al citado tributo y periodo también se emitió el Requerimiento N° ⁴ (fojas 203 a 277).

Que como resultado del referido procedimiento de fiscalización, la Administración desconoció el carácter de entidad exonerada del Impuesto a la Renta de la recurrente; y efectuó, entre otros, reparos a la renta neta imponible de dicho tributo respecto del ejercicio 2001 por: i) Exceso de provisión por depreciación de inmuebles, maquinaria y equipo, ii) Provisión de beneficios sociales, iii) Provisión de cobranza dudosa y iv) Ingresos omitidos por fiesta de fin de año⁵⁶; y detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, emitiendo, como consecuencia, entre otros, la Resolución de Determinación N° ⁵⁷ por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 (fojas 575 a 579) y la Resolución de Multa N° ⁵⁸ por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del mencionado código (foja 562).

Que como antecedente se tiene que mediante Resolución N° 10257-4-2007 (fojas 856 a 871), este Tribunal remitió los actuados a la Administración y ordenó que le diera trámite de recurso de reclamación a la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia N° ⁵⁹, en el extremo referido a la Resolución de Determinación N° ⁶⁰ y la Resolución de Multa N° ⁶¹, giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al haber verificado que en instancia de reclamación aquella efectuó un nuevo reparo a la determinación de dicho tributo y periodo, emitiendo, como consecuencia, la Resolución de Intendencia N° ⁶² (fojas 1191 a 1200), la que fue apelada y constituye la materia de grado.

Que de la revisión del recurso de apelación (fojas 1208 a 1219), se aprecia que la recurrente únicamente cuestiona el desconocimiento como entidad exonerada del Impuesto a la Renta, así como los reparos por provisión por depreciación de inmueble, maquinaria y equipo, provisión de cobranza dudosa y beneficio sociales de los trabajadores, y la multa vinculada a dichos reparos.

Que en ese sentido, la controversia en la presente instancia consiste en determinar si el desconocimiento como entidad exonerada del Impuesto a la Renta de la recurrente, así como referidos reparos y multa vinculada a los referidos reparos se encuentran arreglados a ley.

Entidad exonerada del Impuesto a la Renta

Facultad de reexamen

Que la recurrente alega que, en la instancia de reclamación, la Administración adicionó un fundamento para cuestionar su calificación como entidad exonerada del Impuesto a la Renta.

Que según el acápite a) del Punto 1 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° ⁶³ (fojas 195 a 202), la Administración cuestionó el carácter de entidad exonerada del Impuesto a la Renta de la recurrente, al considerar que si bien se constituyó como una asociación sin fines de lucro que tenía como objeto social la realización actividades sociales, culturales y deportivas, al no haber generado el arrendamiento de uno de sus inmuebles a la empresa ⁶⁴ un beneficio directo para sus asociados, éste se constituyó en una actividad mercantil no acorde a su naturaleza jurídica que desvirtuaba su carácter no lucrativo, por lo que se encontraba afecta al Impuesto a la Renta, siendo considerados la totalidad de sus ingresos como rentas de tercera categoría.

Que en el Anexo N° 01 a la Resolución de Determinación N° ⁶⁵ (foja 578), se aprecia que la Administración cuestionó la calidad de entidad exonerada del Impuesto a la Renta de la recurrente sobre

⁴ El mencionado requerimiento fue notificado el 11 de octubre de 2002 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario (foja 277).

⁵ De la revisión de la resolución apelada (fojas 1191 a 1200), se aprecia que la Administración dejó sin efecto dicho reparo.

⁶ Del Anexo N° 02 a la Resolución de Determinación N° ⁶⁶ (foja 577), se aprecia que la Administración reconoció a favor de la recurrente el importe de S/ 186 803,00 por Impuesto General a las Ventas pagado no deducido como crédito fiscal.



Tribunal Fiscal

Nº 03347-5-2022

la base del Resultado del Requerimiento N° de la Ley del Impuesto a la Renta.

y señaló como base legal el inciso b) del artículo 19

Que de lo expuesto se tiene que la Administración cuestionó el carácter de entidad exonerada del Impuesto a la Renta de la recurrente, al considerar que realizó actividades mercantiles no acordes a su naturaleza jurídica que desvirtuaron su carácter no lucrativo.

Que de la resolución apelada (fojas 1191 a 1200), se observa que la Administración adicionó como fundamento para desconocer el carácter de entidad exonerada del Impuesto a la Renta de la recurrente, el hecho de haber consignado en sus estatutos un fin no acorde con la exclusividad de fines prevista en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, constituido por la realización de toda clase de actividades de carácter social.

Que de acuerdo con el artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981, aplicable al caso de autos, el órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones, precisándose que mediante esta facultad de reexamen el órgano encargado de resolver solo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos.

Que conforme con el numeral 2 del artículo 109 del citado código, modificado por el referido decreto legislativo, son nulos los actos de la Administración Tributaria dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que sobre el particular, en las Resoluciones N° 04098-3-2020 y 08767-1-2016, entre otras, este Tribunal ha dejado establecido que si bien de conformidad con el artículo 127 del Código Tributario, la Administración goza de la facultad para realizar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, solo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos.

Que de lo expuesto se tiene que, si bien la Administración goza de la facultad para realizar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del mencionado código, ello no la facultaba a adicionar nuevos fundamentos.

Que en tal sentido, toda vez que la Administración al agregar en instancia de reclamación un fundamento para desconocer el carácter de entidad exonerada del Impuesto a la Renta de la recurrente, ha prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, procede declarar la nulidad de la resolución apelada en el extremo que adiciona dicho fundamento, careciendo de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por la recurrente en relación con tal aspecto.

Que en consecuencia, corresponde analizar el cuestionamiento como entidad exonerada del Impuesto a la Renta de la recurrente, tal como éste fue establecido durante el procedimiento de fiscalización.

Que de acuerdo con el primer párrafo del inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y modificado por la Ley N° 27386, aplicable al caso de autos, están exoneradas del Impuesto a la Renta las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, de vivienda; siempre que no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso; y agrega en su segundo párrafo que no estarán sujetas a esta exoneración las rentas provenientes de operaciones mercantiles, distintas a sus fines estatutarios que realicen las fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro y que el Ministerio de Economía y Finanzas dictará las normas



Tribunal Fiscal

Nº 03347-5-2022

Que agregó que durante el procedimiento de fiscalización verificó que la recurrente percibió ingresos por concepto de arrendamiento de ambientes ubicados dentro de sus instalaciones y de un inmueble que formaba parte de sus activos; que respecto de los ambientes ubicados dentro de sus instalaciones constató que sus asociados y familiares tenían acceso directo y sin limitaciones; que en cuanto al referido inmueble comprobó que al encontrarse arrendado a un tercero no asociado, sus asociados y familiares tenían limitado su acceso al mismo; que esto último contravenía lo establecido expresamente en sus estatutos en el sentido que aquéllos no podían ver recortado dicho derecho; y que toda vez que dicho arrendamiento no generó un beneficio directo para ellos, éste se constituyó en una actividad mercantil no acorde a su naturaleza jurídica que desvirtuaba su carácter de entidad sin fines de lucro.

Que añadió que si bien la recurrente se constituyó como una asociación sin fines de lucro cuyo objeto social era la realización actividades sociales, culturales y deportivas sin fines de lucro, constató que para cumplir con dichos fines, entre otros, arrendó un inmueble de su propiedad a un tercero no asociado que al no haber generado un beneficio directo para sus asociados se constituyó en una actividad mercantil no acorde a su naturaleza jurídica que desvirtuaba su carácter de entidad sin fines de lucro y, por ende, su calidad de exonerada del Impuesto a la Renta, al no cumplir con los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de lo actuado se tiene que a fin de desconocer el carácter de entidad exonerada del Impuesto a la Renta de la recurrente, la Administración en el procedimiento de fiscalización no cuestionó la realización de manera exclusiva de alguno o algunos de los fines previstos en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta ni el destino de su patrimonio, en caso de disolución, a cualquiera de dichos fines, sino únicamente el hecho de haber realizado actividades mercantiles que desvirtuaron su carácter de entidad sin fines de lucro, por lo que el presente análisis se circunscribirá a este último punto.

Que de acuerdo al artículo 80 del Código Civil⁷, la asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.

Que en relación a lo que debe entenderse por fin no lucrativo, Javier de Belaunde López de Romaña señala que *"(...) el lucro no está en la obtención de excedentes sino en el destino de éstos. Entonces, el que una persona jurídica sea o no lucrativa no depende de la actividad que realice, sino de la manera cómo sus miembros se relacionen con ella; esto es, si buscan en la realización de las actividades un beneficio propio a través del reparto de utilidades, en cuyo caso será lucrativa, o conseguir fondos para dedicarlos a realizar su fin social, en cuyo caso será no lucrativa. (...) "*⁸.

Que en este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Registral, mediante la Resolución N° 024-2001-ORLC/TR del 18 de enero de 2001, al señalar que *"(...) lo que define a la asociación no es la actividad común que desarrollen los asociados, sino la finalidad con la que se realiza dicha actividad común, que necesariamente debe ser no lucrativa, esto es, que no deben repartirse ganancias entre los asociados"*⁹.

Que de lo expuesto se desprende que una asociación se caracteriza por su finalidad, la que en ningún caso puede ser de índole lucrativa, esto es, que las rentas que pueda obtener la asociación se distribuyan entre sus miembros, siendo esta característica la que distingue a la asociación respecto de otras formas societarias, como son las reguladas en la Ley General de Sociedades.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 00706-5-2014 y 16451-10-2013, entre otras, los medios para la consecución de los fines no deben ser confundidos con estos últimos para efecto de analizar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que conforme con el criterio recogido por este Tribunal en la Resolución N° 16451-10-2013, entre otras, el hecho que una asociación genere rentas de tercera categoría y sea considerada empresa, no enerva que

⁷ Aplicable supletoriamente en materia tributaria según la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.

⁸ De Belaunde López de Romaña, Javier. Código Civil Comentado. Tomo 1. Gaceta Jurídica, Lima, 2003. pp. 396 y 397.

⁹ Op cit. Citado de Jurisprudencia Registral. Vol. XII. Tomo II. Año VII. pp. 164.



Tribunal Fiscal

Nº 03347-5-2022

desarrolle actividades empresariales para el cumplimiento de sus fines, gozando de la exoneración en la medida que cumpla con los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de acuerdo con el Testimonio de la Escritura Pública de Modificación Total de Estatutos (fojas 1151 a 1173), vigente en el ejercicio materia de fiscalización¹⁰, la recurrente se constituyó como una asociación civil sin fines de lucro en los siguientes términos:

“ARTÍCULO TERCERO.-

SU OBJETO ES LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS SIN FINES DE LUCRO, NO DEBIENDO INTERVENIR INSTITUCIONALMENTE, EN ASUNTOS DE ORDEN POLÍTICO NI RELIGIOSO.

ARTÍCULO CUARTO.-

LOS ASOCIADOS Y FAMILIARES GOZAN DE DERECHO PREFERENCIAL AL USO DE SERVICIOS, AMBIENTES E INSTALACIONES DEL CLUB, POR LO TANTO, LOS MISMOS NO PUEDEN SER DADOS EN USO A TERCEROS A TÍTULO: GRACIOSO Y ONEROSO, SI ELLO IMPLICA UN RECORTE A ESTE DERECHO.

ARTÍCULO QUINTO.-

SU DURACIÓN ES INDEFINIDA Y SU DISOLUCIÓN SÓLO PODRÁ SER RESULTA EN PRIMERA CONVOCATORIA, POR ACUERDO APROBATORIO DEL 50 POR CIENTO DE SUS ASOCIADOS, EXPRESADO POR ESCRITO Y REFRENDADO EN SEGUNDA CONVOCATORIA, CON EL VOTO APROBATORIO DE MÁS DEL 66 POR CIENTO DE SUS ASOCIADOS. LUEGO DE HABERSE CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDOS CON TERCEROS, SU PATRIMONIO SE ENTREGARÁ A UNA INSTITUCIÓN BENÉFICA DE LA NIÑEZ.

(...)

ARTÍCULO SÉTIMO.-

EL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN ESTÁ CONSTITUIDO POR EL VALOR DE LOS BIENES INMUEBLES, MUEBLES E INTANGIBLES, DEDUCIDO EL PASIVO. ESTE PATRIMONIO NO PERTENECE A LOS ASOCIADOS EN PARTICULAR SINO A LA ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO OCTAVO.-

LAS RENTAS PROPIAS DE LA ASOCIACIÓN SON:

- A) LAS CUOTAS DE INGRESO DE LA ASOCIACIÓN, LAS CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, ASÍ COMO LOS PAGOS POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO POR PARTE DE LOS ASOCIADOS;*
- B) LA MERCED CONDUCTIVA DE LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES QUE SE ENCUENTRAN ARRENDADOS HASTA QUE SEAN INCORPORADOS PARA EL USO SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO DE LA ASOCIACIÓN;*
- C) LOS INGRESOS PROVENIENTES POR EL USO DEL LOCAL QUE ABONEN LOS ASOCIADOS PARA:*

¹⁰ Los nuevos estatutos fueron aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de Asociados realizadas el 6 de febrero de 1985 (foja 1172).



Tribunal Fiscal

Nº 03347-5-2022

- I) REALIZAR REUNIONES SOCIALES CON GRUPOS LIMITADOS DE PERSONAS; Y
- II) POR SUS INVITADOS, PARA UTILIZAR LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS EN CADA OCASIÓN Y DENTRO DE LOS LIMITES DEL REGLAMENTO.

D) LOS DONATIVOS Y LEGADOS, Y CUALQUIER OTRO INGRESO NO PREVISTO.”

Que del mencionado estatuto se tiene que el objeto social de la recurrente era el de realizar actividades sociales, culturales y deportivas sin fines de lucro; que sus asociados y familiares gozaban de derecho preferencial respecto del uso de sus servicios, ambientes e instalaciones, los que no podían ser dados en uso a terceros a cualquier título, si ello implicaba un recorte de dicho derecho; que, en caso de disolución, una vez cumplidas con las obligaciones que hubiera contraído frente a terceros, su patrimonio sería destinado a una institución benéfica a favor de la niñez; que su patrimonio no pertenecía a ningún asociado en particular sino a la asociación; y que constituían rentas propias de la asociación, entre otras, el producto del arrendamiento de sus bienes muebles e inmuebles.

Que tal como ya se ha señalado, una asociación no se caracteriza por las actividades que realiza sino por la finalidad con la que las realiza, la que en ningún caso puede ser de índole lucrativa, esto es, que las rentas que pueda obtener se distribuyan entre sus asociados.

Que siendo así y teniendo en cuenta que, de acuerdo al artículo octavo de sus estatutos, la recurrente tenía como una de sus fuentes de renta el producto del arrendamiento de sus bienes muebles e inmuebles, no resulta suficiente que la Administración, a efecto de desconocerle el carácter de entidad exonerada del Impuesto a la Renta, afirmara que el arrendamiento de un inmueble de su propiedad a un tercero no asociado al constituir una actividad mercantil, desnaturalizaba su carácter de entidad no lucrativa, pues no era la actividad que realizó sino la finalidad con la que la realizó, la que determinaba su carácter no lucrativo, es decir, si las rentas generadas por dicho arrendamiento fueron distribuidas entre sus asociados, lo que no ha sido objeto de cuestionamiento.

Que sobre el particular, es pertinente señalar que el hecho que la recurrente estipulase en sus estatutos que su patrimonio se encontraba formado por actividades y/o ingresos que pudieran beneficiarla económicamente, no implicaba per sé que aquélla fuera a obtener una ganancia, utilidad o lucro, en el sentido de actividad mercantil, en la medida que los fondos obtenidos producto de dichas actividades formaran parte de su patrimonio y éste sea utilizado para la consecución de sus fines, no encontrándose, por tanto, impedida de desarrollar actividades mercantiles para cumplir con sus fines, aspecto que al no haber sido analizado y menos objetado por la Administración, no podía de servir de sustento para sostener que no cumplía con los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta y, por ende, que no se encontraba exonerada de dicho tributo.

Que asimismo, respecto de lo afirmado por la Administración en el sentido que el arrendamiento de un inmueble efectuado por la recurrente a un tercero no asociado implicó una limitación al derecho preferencial de los asociados y sus familiares respecto del uso de sus servicios, ambientes e instalaciones, de la revisión de sus estatutos (fojas 1151 a 1173), se tiene que los asociados acordaron, entre otros, no considerar dicho inmueble como parte de sus ambientes e instalaciones y darlo en arrendamiento, no advirtiéndose, por tanto, que dicho arrendamiento hubiera implicado una limitación de tal derecho.

Que en tal sentido, al haberse verificado que el cuestionamiento del carácter de entidad exonerada del Impuesto a la Renta de la recurrente, no se encuentra arreglado a ley, no correspondía que la Administración desconociera dicho carácter y, por ende, que efectuara reparos sobre la base de considerar que los ingresos generados por aquélla en el ejercicio 2001 se encontraba gravados con el Impuesto a la Renta, por lo que los citados reparos no se encuentran arreglados a ley, en consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo, debiendo la Administración proceder de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la recurrente.



Tribunal Fiscal

Nº 03347-5-2022

Multa

Que la Resolución de Multa N° (foja 562) fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, sustentándose en la determinación contenida en la Resolución de Determinación N°

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, según texto original, disponía que constituía infracción no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyeran en la determinación de la obligación tributaria.

Que toda vez que la citada resolución de multa se sustenta en los reparos por provisión por depreciación de inmueble, maquinaria y equipo, provisión de cobranza dudosa y beneficio sociales de los trabajadores por no haberse acreditado contenidos en la Resolución de Determinación N° , los cuales han sido revocados en la presente instancia, procede emitir similar pronunciamiento, correspondiendo revocar la resolución apelada en este extremo, debiendo la Administración proceder de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la sola presencia del representante de la Administración, según constancia del informe oral que obra en autos (foja 1248), habiendo sido ambas partes debidamente notificadas para tal efecto (fojas 1240 a 1244).

Con los vocales Villanueva Aznarán y Flores Pinto, e interviniendo como ponente la vocal Amico de las Casas.

RESUELVE:

1. Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° de 9 de agosto de 2012 en el extremo referido al desconocimiento como entidad exonerada del Impuesto a la Renta de la recurrente, en cuanto al fundamento adicionado.
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 9 de agosto de 2012 en el extremo impugnado, debiendo la Administración proceder de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

AMICO DE LAS CASAS
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL

FLORES PINTO
VOCAL

Rodriguez López
Secretaria Relatora
AC/RL/MM/mbq.

NOTA: documento firmado digitalmente